



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 22 de agosto de 2019

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019721500100002206
		<b>Fecha</b>	2019-08-22 10:06:18 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOYACÁ	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	
<b>Destinatario</b>	HECTOR MANUEL GONZALEZ RONCANCIO Y MASRTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	5
COR08SE2019721500100002206			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores:

**HECTOR MANUEL GONZALEZ RONCANCIO Y MARTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO**

Vereda Tibista Centro Sector las Cruces al lado de la Escuela Saboya, Boyacá

*fenny*  
**19 SEP 2019**  
*6 folios*

**Asunto: Notificación Personal Rad No.557 del 21 de Resolución No. 00375 del 21 de junio de 2019**

Respetados Señores:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a los señores **HECTOR MANUEL GONZALEZ RONCANCIO Y MASRTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO**, de la Resolución en relación al asunto, "A través del cual se Archiva una Averiguación Preliminar",,, por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos", se le informa que contra dicha decisión proceden recursos, y que dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,

**FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00375 de 2019  
c.c. Expediente

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Dirección Territorial Boyacá.**

Dirección: Carrera 9A No. 14-46

Tunja – Boyacá

**Teléfonos PBX - Radicación**

7460910 – 7460911/012 Ext: 15260

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Tunja – Boyacá

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

0180001125183

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRRITO DE BOYACA  
DESPACHO DE LA COORDINACION**

**RESOLUCION No.00375 DE 2019  
(21 de junio)**

**“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-  
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ  
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al Empleador **SAMIR ARMANDO TORRES VILLAMIL**, identificado con la C.C.No. 4.229.389, domiciliado en la Vereda Tibista Bajo, del Municipio de Saboya.

**II. HECHOS**

1. Teniendo en cuenta que fue presentada queja por **HECTOR MANEL GONZALEZ RONCANCIO** y **MARTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO**, radicado bajo el número 11EE201872150010000557 de fecha 21 de diciembre de 2018, se dispuso **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar en contra del empleador **SAMIR ARMANDO TORRES VILLAMIL** por la presunta violación a las normas laborales como quiera que visto el contenido de la queja presuntamente el empleador no realizo los aportes al sistema de seguridad social integral, no hace entrega de dotaciones y no realizo el pago de prestaciones sociales (FI 1 a 02).
2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No.62 del 21 de enero de 2019, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, Avoca conocimiento y ordena apertura de Averiguación Preliminar en contra de **SAMIR ARMANDO TORRES VILLAMIL**, por presunto

Continuación del Resolución "Por medio,de la cual se archiva una averiguación preliminar"

incumplimiento a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, artículo 230 y 306 Código Sustantivo del Trabajo y nos numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (FL. 03).

En el citado Auto se ordenaron como pruebas: El empleador de la Empresa **SAMIR ARMANDO TORRES VILLAMIL**, deberá allegar los siguientes documentos:

- Allegar evidencia de la afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones de los señores **HECTOR MANUEL GONZALEZ RONCANCIO** y **MARTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO**.
  - Allegar evidencia de los aportes realizados al sistema general de seguridad social en pensiones de los señores **HECTOR MANUEL GONZALEZ RONCANCIO** y **MARTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO**, durante la relación laboral.
  - Planilla de entrega de dotaciones a los señores **HECTOR MANUEL GONZALEZ RONCANCIO** y **MARTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO**
  - Allegar evidencia del pago de las prestaciones sociales a los señores **HECTOR MANUEL GONZALEZ RONCANCIO** y **MARTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO**
3. Que con Auto No. 14 de fecha 21 de febrero de 2018, la inspectora comisionada auxilia la averiguación preliminar conferida y con oficio Nos 9015176- 055 y 056 del 21 de febrero de 2019 se le comunica a las partes el auto No. 62 del 21 de enero de 2019 a fin de que presente su defensa frente a los hechos imputados en el escrito de la queja. (fl 06- 08).

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del querellante:

- Acta no conciliada No. 045 de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrita entre los señores **HECTOR MANEL GONZALEZ RONCANCIO** y **MARTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO** y **SAMIR ARMANDO TORRES VILLAMIL**.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra del empleador **SAMIR ARMANDO TORRES VILLAMIL**, por presente incumplimiento a los los a los artículos 17 y 22 de la ley 100

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de 1993, artículo 230 y 306 Código Sustantivo del Trabajo y nos numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014" *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello por lo que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a los a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, artículo 230 y 306 Código Sustantivo del Trabajo y numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

**Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003:**

***"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenquen.***

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes".*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**Artículo 22 de la ley 100 de 1993:**

**"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."*

**Artículo 230 del Código Sustantivo del trabajo:**

*Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, debe suministrar cada seis (6) meses, los días treinta (30) de junio y veinte (20) de diciembre, en forma gratuita, un (1) par de zapatos de cuero o caucho, a todo trabajador cuya remuneración sea inferior a ciento veintiún pesos (\$121.00) mensuales.*

*Tienen derecho a esta prestación el trabajador que en cada periodo semestral haya cumplido más de tres meses al servicio del patrono.*

**Artículo 306 del Código Sustantivo del trabajo.**

*1. Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

*a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa, y*

*b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa.*

*2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.*

**Numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:**

*El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa, por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Que el día 04 de marzo de 2019, radicado con el No. 078 del 22 de enero de 2019 el señor **SAMIR ARMANDO TORRES VILLAMIL** da contestación en los siguientes términos:

(...)

Frente a los supuestos hechos denunciados por los señores **HÉCTOR GONZÁLEZ RONCANCIO Y MARTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO**, por el presunto incumplimiento por parte del empleador al no realizar al sistema de seguridad social integral, no entregar dotación y no realizar pagos de las prestaciones sociales.

Ahora bien, conforme al proveído por el Ministerio de Trabajo Territorial de Boyacá, mediante Auto No 62 del 2019, en donde en su parte resolutive ordenó iniciar actuación administrativa en contra del suscrito con el fin de averiguar presentas omisiones del empleador y comisionar a la Inspectora de trabajo del Municipio de Chiquinquirá, me permito manifestar lo siguiente en cuento a lo referente:

En primer lugar, me permito manifestarle a la Inspectora de trabajo comisionada, que NO se ha demostrado el vínculo laboral que puedo o no ostentar con los señores **HÉCTOR GONZÁLEZ RONCANCIO Y MARTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO**, siendo necesario para probar tal situación Copia del Contrato Laboral y/o Sentencia judicial donde se declare la existencia del mismo.

Así mismo, los señores **HÉCTOR GONZÁLEZ RONCANCIO Y MARTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO** me acreditan ser dueño de una finca ganadera en donde supuestamente laboraron sin probar siquiera la existencia de este predio en cabeza del suscrito, y mucho menos sin probar la existencia de algún tipo de empresa de la cual sea propietario y/o representante legal.

Ahora bien, la comisionada mediante oficio fechado 21 de febrero del año en curso abre investigación preliminar en donde ordena allegar pruebas respectivas a la queja interpuesta ante el suscrito por los requerentes con los son: EVIDENCIA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, EVIDENCIA DE LOS APORTES REALIZADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, PLANILLA DE ENTREGA DE DOTACIONES Y EVIDENCIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*En primera medida, quiero señalar que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, señaló en su norma la vigencia y control del cumplimiento de las normas en materia laboral al Ministerio de Trabajo, escrito correcto como lo menciona el párrafo primero del Auto No 62 de 2019 del Ministerio de Trabajo Territorial de Boyacá.*

Así mismo el artículo 486. Atribuciones y sanciones. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Numeral modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 200. El nuevo texto es el siguiente Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.**

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y seguridad Social tendrán las mismas facultades previas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o aficionados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se en contra afiliada la organización sindical.*

*De lo cual se concluyó que no se le puede atribuir al caso en estudio el presente procedimiento, debido a que no se ha demostrado legamente un vínculo laboral entre el suscrito y los quejosos; así mismo no podemos hablar de la existencia jurídica de una empresa sin tener prueba alguna como lo antecede el tenor anterior.*

*Conforme a lo anterior, es evidente resaltar que cuando se otorga este tipo de comisiones a la Inspectoría de trabajo por parte del Ministerio de Trabajo, estas deben cumplir con las directrices ordenadas dentro numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, es decir que la comisionada debe abstenerse de iniciar investigación alguna ya que la norma en mención solo los faculta para actuar en casos conciliables, como lo antecede el caso en estudio por los quejosos.*

*De igual manera, dentro del presente asunto debe abstenerse de solicitar prueba alguna, ya que no tiene la competencia funcional de declarar derechos laborales a favor de los quejosos; ya que estas funciones corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral dentro de un proceso laboral, cuya faculta es declarar derechos ciertos y discutibles mediante sus laudos judiciales; razón por la cual, la comisionada en este asunto del estudio no sería la competente para declarar derechos laborales; en tal sentido no se debe realizar apertura a averiguación preliminar laboral ya que su función corresponde en determinar controversias contractuales que sean susceptibles de conciliación.*

*Aclarando que la norma en comentario tampoco establece que, por la simple presunción de un hecho manifestado por un quejoso, se constituya o se pruebe la existencia de una relación laboral.*

*Así mismo no se puede señalar que las actas fracaso de conciliación sirvan como prueba para declarar derechos laborales, ya que normalmente se establece que las manifestaciones realizadas en conciliación no*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*constituyen en ningún caso aceptaciones y/o rechazo que constituyan prueba alguna y las conversaciones adelantadas dentro de esta no pueden ser usadas como prueba...."*

Así mismo los quejosos **HECTOR MANEL GONZALEZ RONCANCIO** y **MARTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO**, no allegan al plenario prueba alguna.

Así, pues, teniendo en cuenta que ni los quejosos allegan las pruebas que demuestren el incumplimiento y que en el mismo sentido el señor SAMIR ARMANDO TORRES VILLAMIL manifiesta que no se ha demostrado el vínculo laboral, que pueda o no ostentar con los señores **HECTOR MANUEL GONZALEZ RONCANCIO** y **MARTHA PATRICIA ROZO RONCANCIO**, no puede este despacho continuar con la presente actuación pues frente a este escenario el despacho no puede entrar a hacer pronunciamiento alguno como quiera que las mismas no son del manejo propio de este Ministerio.

En este contexto, importa al Despacho precisar que, los funcionarios del Ministerio del Trabajo por expresa disposición del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de la competencia exclusiva de los Jueces de la República, razón por la cual, cualquier pronunciamiento que hagamos definiendo un asunto, desbordaría nuestras facultades.

El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas"<sup>1</sup>

De acuerdo a las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que "como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Lo anterior, exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T.

Ahora, en lo que no se está facultado, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda, 16 de octubre de 2003, Radicación: 11001-03-26-000-2000-0051-01 (397 -00).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 486 del C.S.T., se tiene que, la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual esta instancia no puede definir conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, pues como policía administrativa lo que hace es prevenir o reprimir la violación de la norma objetiva de derecho.

En este escenario, aun cuando en el plenario obra QUEJA, dicha documental no resulta ser suficiente para determinar que efectivamente existió relación laboral entre las partes para la fecha en que el quejoso afirma que existió la misma, además de que tampoco se cuenta con documentales que acrediten la existencia de este, pues en tal sentido sólo se cuenta con el dicho del quejoso y como antes se dijo no somos autoridad para decir si existió o no relación laboral.

Motivaciones que resultan suficientes para que el Despacho concluya que se debe proceder al archivo de las presentes diligencias, como quiera que no puede entrar a hacer declaraciones frente a la existencia o no de una relación laboral, para la época, pues como se asentó esa competencia radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo anterior y acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013: " ...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados..."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

No sería entonces pertinente para el caso que nos ocupa adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del aquí averiguado, toda vez que el querellado manifiesta que no se ha demostrado la existencia de la relación laboral.

De la misma manera se acude al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3°, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad.

Puede afirmarse que la eficacia administrativa es un criterio que conduce de manera natural la actuación de los órganos que integran la Administración Pública, en virtud de que la comprensión de la función ejecutiva del Estado debe partir de la premisa de que tal actividad de gobierno se encuentra orientada por una serie de principios que delimitan su organización y su modo de actuar, dentro de los cuales la eficacia es su eje medular

Este Despacho considera que no es viable continuar con la presente actuación y en consecuencia lo procedente es ordenar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

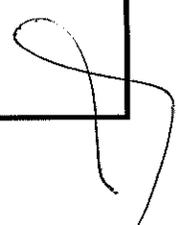
En consecuencia, este DESPACHO,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, iniciada en contra del señor **SAMIR ARMANDO TORRES VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.229.389, domiciliado en la Vereda Tibista Bajo del Municipio de Saboya, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados la presente **RESOLUCION** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Dado en Tunja a los veintiún (21) días del mes de junio de 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

Proyecto: Eliana  
Reviso/Aprobo: AlexandraS